



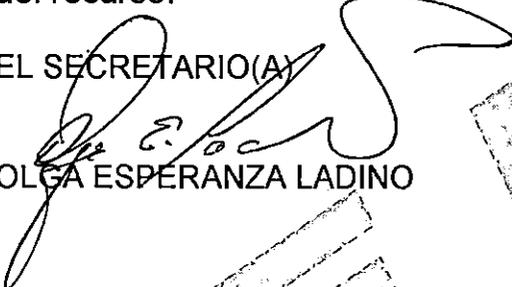
Número Único 110016000000201801790-00  
Ubicación 12032  
Condenado ALLIZON AMELIA GUANGA  
C.C # 1087832299

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
OLGA ESPERANZA LADINO

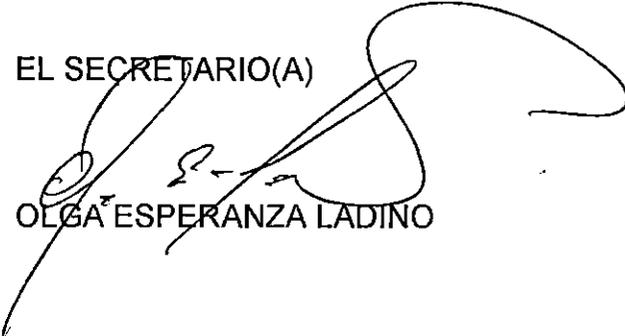
Número Único 110016000000201801790-00  
Ubicación 12032  
Condenado ALLIZON AMELIA GUANGA  
C.C # 1087832299

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Octubre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
OLGA ESPERANZA LADINO

~~XXXXXXXXXX~~

N.U. 11001-60-00-000-2018-01790-00

Número Interno: (12032)

ALLIZON AMELIA GUANGA

C.C. 1087832299

PRISION DOMICILIARIA – RM EL BUEN PASTOR

CL 152 B # 58 C - 49 TORRE 5 APTO 401

AUTO N°

187.02.21



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver sobre la acumulación jurídica de las penas, impuestas a **ALLIZON AMELIA GUANGA** en los siguientes procesos:

**PRIMER PROCESO:**

<b>RADICADO</b>	11001600000020180179000 (N.I.12032)
<b>DELITO</b>	LAVADO DE ACTIVOS
<b>JUZGADO</b>	1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá
<b>SENTENCIA</b>	29 de agosto de 2019
<b>HECHOS</b>	28 de junio de 2017
<b>PENA</b>	60 meses de prisión

**SEGUNDO PROCESO:**

<b>RADICADO</b>	11001600000020210026800 (N.I. 296)
<b>DELITO</b>	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES
<b>JUZGADO</b>	1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá
<b>SENTENCIA</b>	24 de marzo de 2021
<b>HECHOS</b>	28 de junio de 2017
<b>PENA</b>	48 meses de prisión

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:**

Como los hechos que generaron las penas impuestas a **ALLIZON AMELIA GUANGA** ocurrieron en vigencia del sistema procesal regulado en la Ley 906 de 2004, se debe efectuar el análisis con fundamento en su artículo 460, el cual consagra la acumulación jurídica de penas así:

*Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los*

*procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

La finalidad de dicha figura consiste en la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento de que ilícitos conexos se fallen independientemente o cuando se profieran varias condenas en diversos procesos seguidos al mismo condenado y siempre la sanción impuesta en la primera forma parte del resultado.

Para que proceda la acumulación jurídica de las sanciones se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) que se trate de penas de igual naturaleza; (2) que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; (3) que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; (4) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y (5) que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Al momento de efectuar el acopio punitivo se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación, por lo tanto la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

*[C]umplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias*

*Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.*

*Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor (auto de 16 de abril de 2015, Rad. 45.507, M. P. José Luis Barceló Camacho).*

#### EL CASO CONCRETO:

**ALLIZON AMELIA GUANGA** se encuentra actualmente privada de la libertad descontando la pena de 60 meses de prisión por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, que le impuso el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 29 de agosto de 2019, por hechos acaecidos el 28 de junio de 2017, actuación que conoce este despacho bajo la radicación 11001600000020180179000 (N.I.12032).

A dicha pena, se estudia la posibilidad de acumular la de 48 meses de prisión que se impuso por el delito de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES** el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 24 de marzo de 2021, la cual fue asignada a esta sede Judicial, por virtud del factor personal, y que se distingue con la radicación 11001600000020210026800 (N.I. 296).

Para el estudio del acopio punitivo pretendido, debe el Despacho verificar si en este caso se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 460 de la Ley Instrumental Penal -y que fueron discriminados en precedencia- y tenemos que:

En punto del primer presupuesto (*que se trate de penas de igual naturaleza*) es claro que se trata, en ambos casos, de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo ítem (*que las sentencias hayan cursado ejecutoria*) debe indicarse que en ambos fallos proferidos por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá cobraron ejecutoria el mismo día de la emisión de las sentencias; es decir el 29 de agosto de 2019 y el 24 de marzo de 2021.

Respecto de la tercera exigencia (*que ninguna de ellas se haya ejecutado totalmente y que no estén suspendidas por virtud de algún subrogado penal*), tenemos que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación (12032), mientras que la ejecución que corresponde al número interno 296 se encuentra a la espera de que culmine esta, además en ninguno de los diligenciamientos se concedió beneficio liberatorio alguno.

En lo que atañe al cuarto requisito (*que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende*) también se cumple, como quiera que las conductas en ambos procesos se cometieron el 28 de junio de 2017 y las sentencias se proferieron el 29 de agosto de 2019 y el 24 de marzo de 2021; es decir, los punibles no se cometieron con posterioridad a las sentencias.

Finalmente, en relación con el quinto punto (*que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad*), el confinamiento de **ALLIZON AMELIA GUANGA** por cuenta de las presentes diligencias principió el 30 de junio de 2017 y desde dicha fecha se encuentra privada de la libertad, mientras que por cuenta del asunto 296, no ha estado privada de la libertad.

En conclusión, los hechos que dieron origen a las condenas que se pretenden acumular se produjeron antes de la expedición de alguno de los fallos, cuando la condenada se encontraba gozando de la libertad, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante la privación de la libertad, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas esté suspendida provisionalmente y menos que se haya ejecutado integralmente.

Así las cosas, no existe obstáculo para proceder al acopio de las sanciones que le fueron impuestas a **ALLIZON AMELIA GUANGA** por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados en el artículo 31 del Estatuto Represor.

Tal ejercicio dosimétrico, para efectos de acumulación jurídica, se rige por los parámetros del concurso de conductas punibles, que le permite al operador judicial cierto margen de discrecionalidad al momento de determinar el incremento punitivo por los ilícitos concursantes, lo que debe estar fundamentado en «*la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio*».

Entonces la adición necesariamente debe tener como referentes «*el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor*», como se indicó en el auto de la Corte Suprema parcialmente transcrito y el monto acopiado no puede superar la suma aritmética de las sanciones individualmente consideradas.

Para efectuar el procedimiento de dosificación se partirá de la condena más grave, esto es, la de **60 meses de prisión** que fue la impuesta en las diligencias con radicado 11001-

N.U. 11001-60-00-000-2018-01790-00

Número Interno: (12032)

ALLIZON AMELIA GUANGA

C.C. 1087832299

PRISION DOMICILIARIA – RM EL BUEN PASTOR

CL 152 B # 58 C - 49 TORRE 5 APTO 401

60-00-000-2018-01790-00 (N.I.12032) para incrementarla en **32 meses**, por la ilicitud sancionada en la actuación 11001600000020210026800 (N.I. 296), de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, lo que arroja una pena acopiada de **92 MESES DE PRISIÓN** de internamiento penitenciario, en lugar de los 108 meses que tendría que purgar la penada si las condenas se ejecutasen de manera separada, *quantum* que, en todo caso, representa una reducción de la tercera parte de la sanción a adicionar jurídicamente.

Lo anterior como quiera que, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación punitiva en el concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acopiada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los fue condenada **ALLIZON AMELIA GUANGA**, los cuales generan gran alarma en el conglomerado y contribuyen notablemente al deterioro del tejido social.

Lo anterior lleva al despacho a considerar que la penada es una curtida delincuente, que ha hecho del delito su *modus vivendi* y ello no puede dejarse de lado pues frente a la constante comisión de delitos debe actuar la Judicatura con la debida firmeza que exige la protección a la comunidad, so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal; circunstancias que justifican la determinación de la pena que se acaba de imponer.

Ahora, en punto de las sanciones de interdicción de derechos civiles y políticos considera el despacho que, pese a no existir norma expresa en nuestro ordenamiento procedimental que indique el procedimiento a seguir, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada en virtud del principio general del derecho que indica que «*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*»; así, se impondrá a **ALLIZON AMELIA GUANGA** la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad acopiada, esto es, por **92 MESES DE PRISIÓN**.

En conclusión se acumulará la condena impuesta en el radicado 11001600000020210026800 (N.I. 296), a la irrogada dentro del proceso 11001600000020180179000 (N.I.12032) por ser esta última la más grave manteniéndose en el sistema de gestión el segundo diligenciamiento en mención toda vez que es el asunto por el cual la penada se encuentra privada de la libertad.

Por tal razón se dispone que a través del área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos, se cierre la radicación 11001600000020210026800 (N.I. 296), debiéndose comunicar lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades que fueron enteradas de las condenas con miras a que se actualicen los datos de la sentenciada en las respectivas bases de datos (Dijín, Procuraduría, Fiscalía, Registraduría).

Unifíquense bajo la misma cuerda procesal ambas actuaciones y téngase como parte expiada de la pena acopiada, el descuento físico que a la fecha ha descontado físicamente la penada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACUMULAR** jurídicamente y en favor de **ALLIZON AMELIA GUANGA**, las penas impuestas en sentencias del 29 de agosto de 2019 y el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá por lo antes expuesto, quedando una sanción acopiada de **92 MESES DE PRISION**.

N.U. 11001-60-00-000-2018-01790-00

Número Interno: (12032)

ALLIZON AMELIA GUANGA

C.C. 1087832299

PRISION DOMICILIARIA - RM EL BUEN PASTOR

CL 152 B # 58 C - 49 TORRE 5 APTO 401

✓ **SEGUNDO: IMPONER** a ALLIZON AMELIA GUANGA la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

**TERCERO:** En firme este proveído, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **COMUNIQUESE** lo aquí resuelto a los juzgados falladores, **LÍBRENSE** las comunicaciones aludidas en la parte motiva y **CANCELESE** en el sistema de gestión la radicación 11001600000020210026800 (N.I. 296), de conformidad con lo anotado en precedencia.

**CUARTO: UNIFIQUESE** los dos diligenciamientos bajo el número 11001600000020180179000 (N.I.12032) y el radicado 11001600000020210026800 (N.I. 296), según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: REMITIR COPIA** de esta determinación a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la penada.

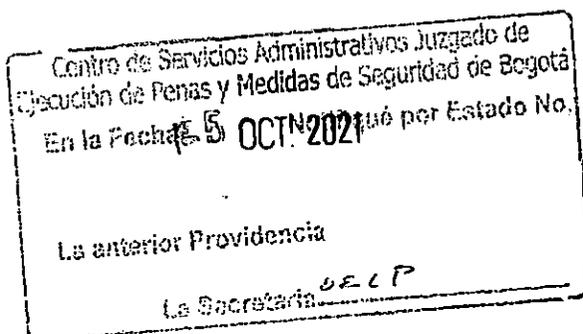
**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO PADILLA ROMERO  
Juez

yacf



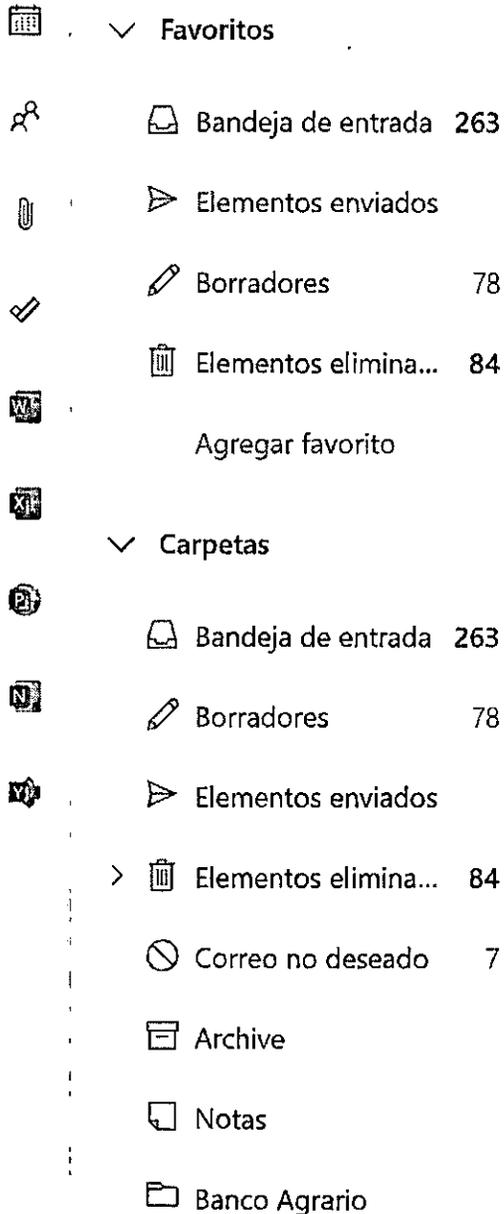
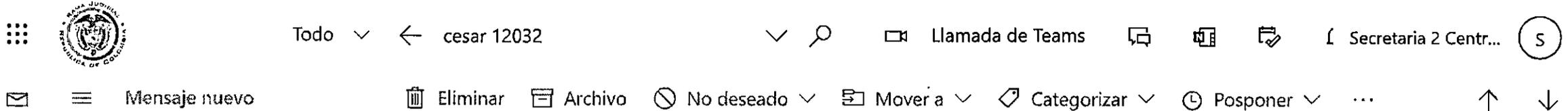
30 de Septiembre del 2021

Allizon Guanga

C.C: 1087832299

Cel: 3012984000





## ← NOTIFICACIONES M.P. / JUZGADO 8 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

① Marca para seguimiento.

C **CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA** <cesarm719@hotmail.com>

Lun 4/10/2021 4:05 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá; Laura Cristina Garcia Jimenez

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN:** El día 4 de octubre de 2021, agente del Ministerio Público realizó notificación personal, mediante correo electrónico de las siguientes providencias proferidas por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas de Bogotá:

- 1- Radicado 110016000000201801790 NI.12032, condenado: Allizón Amelia Guanga, decisión: acumulación de penas, fecha: 17-09-2021.
- 2- Radicado 110016000000201600128 NI.30287, condenado: Carlos Luna Silva, decisión: niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, fecha: 22-09-2021.
- 3- Radicado 110016000017202002136 NI.11966, condenado: Javier Amaya Castro, decisión: reasume conocimiento y reconoce tiempo físico de privación de la libertad, fecha: 24-09-2021.
- 4- Radicado 110016000017202002136 NI.11966, condenado: Javier Amaya Castro, decisión: niega libertad por pena cumplida, fecha: 24-09-2021.
- 5- Radicado 110016000019201405232 NI.119549, condenado: José Martínez Prieto, decisión: niega libertad condicional, fecha: 29-09-2021.
- 6- Radicado 110014004007201100270 NI.1158, condenado: Eliecer Ramírez Pastrana, decisión: redime pena y concede libertad y extinción sanción penal por pena cumplida, fecha: 30-09-2021.

**CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA**  
Procurador 376 Judicial Penal

Responder | Responder a todos | Reenviar

**URG RECURSO 12032 - 08 - FOTOCOPIADO LAH RECURSO DE APELACION AUTO DE ACUMULACION JURIDICA**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/10/2021 7:29 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

De: Correo Informativo <correoinformativo0203@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 6:46 a. m.

Para: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION AUTO DE ACUMULACION JURIDICA

Bogotá D.C 04 DE OCTUBRE de 2021

Señores  
JUEZ 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Bogotá

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION AUTO DE FECHA 187-02-21**

**Condenado: ALLIZON AMELIA GUANGA**

**Proceso: 110016000000201330700**

**Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR-  
LAVADO DE ACTIVOS**

**ALLIZON AMELIA GUANGA** mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de condenada mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.087.832.299 de Tumaco Nariño, reclusa en mi detención domiciliar a cargo de CARCEL Y PENITENCIARIA RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR INPEC, de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito presentar a su honorable despacho dentro del término de ley, RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 187-02-21 por medio del cual se decretó la Acumulación Jurídica de Penas, y se fijó una sentencia de 92 meses de prisión según lo establecido en el Artículo 176, 177, y siguientes del C.P.P como Madre

Cabeza de hogar fundamentado en los siguientes elementos fácticos y jurídicos de convicción.

Con el respeto de siempre,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C 04 DE OCTUBRE de 2021

Señores  
**JUEZ 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Bogotá

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION AUTO DE FECHA 187-02-21**

**Condenado:** ALLIZON AMELIA GUANGA  
**Proceso:** 110016000000201330700  
**Delito:** CONCIERTO PARA DELINQUIR-LAVADO DE ACTIVOS

**ALLIZON AMELIA GUANGA** mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de condenada mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.087.832.299 de Tumaco Nariño, recluida en mi detención domiciliaria a cargo de CARCEL Y PENITENCIARIA RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA EL BUEN PASTOR INPEC, de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito presentar a su honorable despacho dentro del termino de ley, RECURSO DE APEALCION CONTRA EL AUTO 187-02-21 por medio del cual se decreto la Acumulación Jurídica de Penas, y se fijo una sentencia de 92 meses de prisión según lo establecido en el Artículo 176, 177, y siguientes del C.P.P como Madre Cabeza de hogar fundamentado en los siguientes elementos facticos y jurídicos de convicción:

#### **GENESIS PROCESAL.**

1. Mediante decisión del Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías me impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en mi domicilio el día 30 de junio de 2017.
2. Posteriormente, en decisión de 29 de agosto de 2019 fui condenada por el Juzgado 05 Penal del Circuito especializado de Bogotá, a la pena de **60 meses de prisión** por el delito de lavado de activos.
3. Desde la fecha de mi captura que fue el día 30 de junio de 2017 a la fecha llevaría en **tiempo físico 50 meses y 13 días de prisión**, es decir me faltarían 10 meses para cumplir mi condena. Sin embargo, tengo otro proceso en el mismo juzgado pendiente por ser acumulado, con una condena de 4 años de prisión.
4. Los dos procesos se encuentran en el juzgado 8 de ejecución de penas con radicados **254306000660201600891-** y **11001600000020210026800**, proceso este último que fue remitido por parte

del juez 23, debido a que se solicitó la acumulación jurídica de penas al juzgado 8 de penas de Bogotá.

5. En la actualidad y teniendo en cuenta la fecha de presentación del presente escrito tendría el derecho para pedir mi libertad condicional, pero la misma no se ha petitionado debido a que el juez 8 no se ha pronunciado sobre la acumulación jurídica de penas, desde el pasado 17 de junio de 2021.

6. Ahora, **desde el día 09 de Julio de 2021**, solicite al juzgado 8 de ejecución de penas el Cambio de Domicilio de la ciudad de Bogotá, para trasladarme a la ciudad de Tumaco Nariño, donde seguiré purgando mi condena, **pasados 2 meses y 5 días** desde la radicación de la petición el juzgado se ha pronunciado de fondo y congruentemente con lo solicitado, ni me ha autorizado el cambio de domicilio.

7. El Domicilio actual donde resido es la **CL 152 B # 58 C 49 TR 5 APTO 401 de la ciudad de Bogotá**, el domicilio donde solicite al juzgado 8 de penas de Bogotá, para seguir cumpliendo mi condena es la CALLE OBANDO CASA 67 DIV 1 APARTAMENTO 3 EN EL TERCER PISO DE LAS OFICINAS COFINAL UBICADO FRENTE AL CENTRO CATEQUISMO, AL COSTADO IZQUIERDO CON EL HOTEL LAS LAJAS Y CON LA ALCALDIA MUNICIPAL Y BANCAMIA DE LA CIUDAD DE TUMACO NARIÑO. Lugar donde tengo mi arraigo familiar y social de toda la vida, donde nací y crecí.

8. El día jueves 30 de septiembre de 2021, me fue notificado en mi domicilio el -Auto 187-02-21, de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual su despacho decide acumular jurídicamente mis dos procesos y fijando como pena definitiva 92 meses de prisión.

9. En dichas condenas procedían de un solo proceso, que luego de la aceptación de cargos del primer delito, se presento la ruptura de la unidad procesal, donde finalmente en juicio fu condenada a la pena de prisión.

10. Razón suficiente para solicitar la acumulación jurídica de las penas en el juzgado 8 de penas de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-806 de 2002 MP Clara Ines Vargas Hernandez

## FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Los fundamentos del Recurso de Apelación contra el auto recurrido las fundamentaré en los siguientes aspectos:

1. Interpretación errónea por parte del juez 8 de penas del Artículo 31 del C.P proceder que lesiona el Derecho al Debido Proceso ,que me asiste como condenada, y los Principios de Necesidad, Proporcionalidad y Razonabilidad de las penas, por cuanto el señor juez 8 de ejecución de penas de Bogotá, hace una lectura exegética del artículo, sin hacer ponderaciones mas favorables a mis interés, pues no tengo antecedentes penales al momento de hacer la respectiva acumulación jurídica, tampoco cuando se profirieron las sentencias por separado, en esos momentos todavía en mi vida social había sido condenada.

No es cierto, como lo afirma el señor juez de manera errada que la suscrita es una curtida delincuente, es decir que tenga demasiada experiencia en el delito, pues no soy reincidente, no se de donde saca el señor juez tal apreciación, si dentro del proceso no existe documental que prueba dicha afirmación en contra de esta condenada.

### **Artículo 31. Concurso de conductas punibles**

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringida contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser esta condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer tasación de la pena correspondiente.

PARAGRÁFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

No obstante, analizado las reglas del Artículo 31 del Código Penal, se establece que la pena aumentada en otra tanto, le permite al señor juez moverse en la fijación de una condena larga en los máximos o corta en los mínimos, depende de varios espetos, como la carencia de antecedentes penales, Artículo 55 del C.P, no concurrir circunstancias de

mayor punibilidad contempladas en el Artículo 58 del C.P, pues para el caso que nos ocupa hoy, señor juez no tuvo en cuenta ninguna de estas circunstancias, solamente se limito con rabia a decir que era una curtida delincuente, cuando eso no es cierto, pues yo acepte que había infringido la ley penal, que le falle a la sociedad, que cometí un error del cual estoy muy arrepentida, debió el señor apreciar dichas herramientas jurídicas y hacer ponderaciones rozables al aplicar la nueva condena.

### **Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad**

Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

Ello porque mi primer condena, fue de 60 meses de prisión, la segunda pena concomitante fue de 48 meses de prisión, y en el proceso que el juez hizo de la acumulación, el hasta otro tanto se vio representado en el aumento de la pena de mayor identidad en 32 meses de prisión, suma aritmética que considero fue excesiva, pues era ahí donde no solamente se mira los antecedentes penales, sino también la gravedad de la conducta, en mi caso, el señor juez 8, fallo al momento de aplicar el Artículo 31 de C.P, pues no debió dejar del lado lo normado en el Artículo 55 de la Norma represora, sino también valorar aspectos del Artículo 58 del C.P que es el ejercicio que constantemente hacen los jueces al momento de concurso de conductas punibles, logrando de esta manera, en el peor de los casos aumentar el hasta otro tanto, hasta la mitad de la pena que faltaba por acumular y no como ocurrió en el presente caso sobrepaso

mas de la mitad de la condena, pues perjudicaría en la rebaja de varios meses de prisión que son beneficiosos al momento de solicitar mi libertad condicional.

### **Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad**

Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.

Considero señor juez de segunda instancia, que el fallo de acumulación jurídica fue desacertado, por cuanto el "HASTA OTRO TANTO", expresión del artículo 31, fue aplicado en los máximos, teniendo en cuenta que el señor juez 8 de penas desconoció los Artículos 55 y 58 del Código penal, motivos de inferencia razonable mal hecha, pues la pena tan solo debió

aumentarse entre 10 y 20 meses de prisión, según las reglas de la experiencia es la operación aritmética que los jueces hacen, y que debió hacer en el caso mío, pues no soy reincidente debió partir del mínimo.

2. El desconocimiento de la carencia de antecedentes Penales por parte de la suscrita al momento de valorarse las reglas de la acumulación jurídica de acuerdo a lo establecido en el Artículo 55 C.P.
3. La no concurrencia de circunstancias de Mayor punibilidad contemplado en el Artículo 58 del Código Penal

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia **Sentencia C-1086/08**

ha ratificado los criterios garantías en tratándose de acumulación jurídica de penas:

4.2.7. Al interpretar y aplicar la regla de exclusión de la acumulación jurídica en relación con "*penas ya ejecutadas*", prevista en el inciso 2° del artículo 460, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la consideración de que el instituto de la acumulación jurídica de penas entraña un derecho para el sentenciado, estimó que tal regla debe ser interpretada con carácter restrictivo. Bajo esa óptica de garantía consideró que la regla de exclusión relativa a que alguna de las sentencias se encuentre ejecutada, no se extiende a los delitos conexos.

En el siguiente aparte de una decisión emitida por esa Corporación en sede de única instancia, se condensa su postura jurisprudencial vigente, respecto de la acumulación de condenas ejecutadas cuando concurre el fenómeno de la conexidad:

**“e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.**

Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los **delitos conexos**, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470<sup>[23]</sup>.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito **conexo** sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas<sup>[24]</sup>. (Destaca la Sala).

En decisión más reciente la Corte Suprema de Justicia, proferida en proceso de única instancia, ratificó su tesis, acerca del fundamento de la acumulación de condenas ya ejecutadas en el siguiente sentido:

“3.3.1. La teleología de esta preceptiva consultó el espíritu del legislador de 2000<sup>[25]</sup> de abracar con ella todos aquellos casos susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del Decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservar la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieron en condición de serlo.

La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en **hipótesis de delitos conexos**, en casos donde las sentencias estuvieren vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron sentencias en distintas épocas.

En todas éstas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar su aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica<sup>[26]</sup>. (se destaca).

Las anteriores referencias jurisprudenciales permiten afirmar que existe un desarrollo jurisprudencial en el seno del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria (Art. 234), que ha fijado el sentido y el alcance real del precepto analizado, el cual se encuentra debidamente consolidado, y es sobre este alcance real, no hipotético, sobre el cual recaerá el juicio de constitucionalidad.

## 5. El análisis de los cargos de constitucionalidad

5.1. De acuerdo con la demanda, la expresión “*ni penas ya ejecutadas*” contenida en el inciso 2° del artículo 460 de la ley 906 de 2004 es violatoria de los artículos 2°, 4°, 13, 29 y 228 de la Constitución Política, al excluir de la aplicación de la garantía de la acumulación jurídica de penas a las personas que hallándose en cualquiera de las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición, hubieren cumplido la totalidad de al menos una de las condenas impuestas.

El demandante centra su argumentación en demostrar que el precepto acusado vulnera los principios de igualdad y del debido proceso. El primero, al estimar que la norma censurada entraña un trato discriminatorio en relación con las personas que, hallándose en alguno de los eventos contemplados en el inciso primero de la disposición acusada (concurso, conexidad, o pluralidad de condenas independientes), hubieren cumplido la totalidad de una de las condenas. En cuanto al segundo, por que la prohibición absoluta de acumular penas ya ejecutadas, con el consiguiente efecto de eliminar la posibilidad de que se apliquen a esos eventos las reglas de dosificación previstas para el concurso de conductas punibles, conduce a la instauración del criterio de la suma aritmética de penas, no contemplado en el régimen punitivo colombiano.

5.2. La Corte no se pronunciará de fondo sobre el cargo por presunta vulneración del principio de igualdad en razón a que su formulación no responde a los criterios de *claridad, especificidad y suficiencia* que deben guiar la instauración de un cargo de inconstitucionalidad<sup>[27]</sup>. El demandante no identifica cuales son los supuestos que siendo idénticos, recibieron un trato diferente e injustificado por parte del legislador. Por el contrario, su planteamiento se muestra contradictorio en la medida que parte del reconocimiento de que la norma regula supuestos de hecho diversos, para los que, sin embargo, reclama un tratamiento igualitario, circunstancia que despoja el cargo de la mínima claridad requerida. En efecto, el demandante considera que debe darse igual trato a supuestos distintos: a los condenados por delitos conexos cuyas condenas se encuentren vigentes, y a los condenados por delitos conexos que ya hubieren cumplido alguna de las condenas impuestas. Esta falencia, en el primer nivel de análisis del juicio de igualdad que pretendió construir, colocó al demandante en la imposibilidad de aportar razones específicas y suficientes que plantearan una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la norma censurada y el artículo 13 de la Constitución.

5.3. Los cargos relativos a la vulneración de los artículos 2°, 4° y 228, se fundamentan en planteamientos vagos, indeterminados, indirectos y globales que entrañan quebrantamiento del principio de *especificidad*, y en proposiciones que no se derivan del contenido verificable de la disposición acusada, con lo cual se desconoce el principio de *certeza*.

En este sentido, para fundamentar el cargo relativo a la violación del artículo 2° de Carta el demandante aduce que “*con la inconstitucional disposición, el legislador incumplió su deber obligación de asegurar la vigencia de un orden justo, como valor superior del*

*Estado en orden a repartir las cargas y derechos sin consideración a factores circunstanciales como el tiempo de ejecución de un fallo*". Como sustento de la violación del artículo 4° señala que el legislador, con la prohibición que contempla el precepto acusado, se apartó del mandato constitucional de acatar la Constitución y las leyes (Fol. 4 de la demanda). Y, respecto del artículo 228 de la Carta, expresa que el legislador desconoció que el instituto de la acumulación jurídica de penas es de naturaleza sustancial, con incidencia sobre la punibilidad, pese a que se encuentra ubicado en la ley procesal. Es evidente la ausencia de una auténtica confrontación de la norma demandada con los invocados preceptos constitucionales, por lo que la Corte se inhibirá para emitir pronunciamiento de fondo sobre estos apartes de la censura.

5.4. En cuanto a la presunta vulneración de la garantía del debido proceso, encuentra la Corte que la consagración, por parte del legislador, de la figura de la acumulación jurídica de penas, y la determinación de los eventos en los que procede, así como de aquellos que quedan excluidos de ese sistema de dosificación punitiva, son materias que se ubican dentro del ámbito de libertad de configuración normativa del legislador en materia penal.

Observa así mismo la Sala que la interpretación que al segmento normativo demandado le ha dado el órgano máximo de la jurisdicción encargada de su aplicación y de la unificación de la jurisprudencia en ese ámbito (la Corte Suprema de Justicia), se aviene al precepto constitucional que contempla el debido proceso (Art. 29). De acuerdo con esta interpretación la expresión acusada "*ni penas ejecutadas*" que prevé una excepción a la aplicación del sistema de acumulación jurídica de penas, no es predicable de las condenas proferidas por delitos conexos, eventos amparados por el principio de la unidad del proceso, el cual cobra pleno vigor en el momento de la ejecución de las distintas sentencias.

En materia de conexidad, el debido proceso legal establece que "*los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente*" (Art. 50 C.P.P.). Una eventual ruptura de esa unidad procesal en la fase de investigación, que obedece generalmente a razones ajenas a la voluntad del procesado, no puede conducir a que éste sea privado de la posibilidad de obtener una acumulación jurídica de penas."

En este caso han sido vulnerados los siguientes Derechos:

- EL DEBIDO PROCESO
- DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
- EL DERECHO AL DIGNIDAD HUMANA.

#### **Derecho Fundamental al Debido Proceso.**

En consecuencia, el estudio enderezado a determinar si dentro de una causa se respetó o no el debido proceso no puede circunscribirse a verificar de modo **formalista** si el funcionario mantuvo un estricto apego a los procedimientos descritos en la ley, sino que además debe considerar, de manera prioritaria, **si la decisión adoptada fue justa y racional**, en atención a los criterios materiales que le ley misma le obliga a utilizar al funcionario judicial.

Razón por la cual, en el presente caso se vulnera este derecho fundamental cuando el funcionario del juzgado 8 de ejecución de penas desconoce que la suscrita nunca había sido condenada lo que me da

derecho a que mi condena de acumulacion sea entre 70 meses aproximadamente y no como de manera desfazada me fijaron nueva condena en 92 meses.

Frente a la forma como se deben adelantar los procedimientos, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*"Las funciones que en un Estado de Derecho se desempeñan por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento." (Negritas y subrayas fuera del texto original) (C. Cons. Sent. C-175/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra).*

Ha sido un criterio sentado ya a través de copiosa jurisprudencia, el que la emisión de una decisión de fondo que desconoce los criterios materiales fijados en la ley sustancial, y que así mismo se aparta de la estricta aplicación de la ley, constituye una grave violación al debido proceso que mina la seguridad jurídica y la confianza de la sociedad en el Estado, destruyendo las bases de la libertad que busca nuestra constitución como fin último de su existencia. A la sazón, manifestó la Corte Constitucional:

En efecto toda actuación administrativa debe ser el resultado de un proceso en que el administrado haya tenido la oportunidad de aportar las pruebas que demuestren su derecho y para el caso en estudio es claro que en el plenario no existen condenas con anterioridad a las sentencias acumuladas

Para el caso en concreto, observe pues como señor Juez Constitucional, los derechos de la suscrita se encuentran siendo violentados, derechos tan importantes dentro de la ejecución de una actuación judicial como lo es el DEBIDO PROCESO en tanto que previamente ante el Juez 8 de penas, en su valoración razonada excedió los límites de movilidad que le permitía la ley,

Aunado a lo anterior, se violentan derechos fundamentales como el principio de prevalencia del Derecho Sustancial que se encuentra consignado en el Artículo 228 de la C.P. y el de Acceso a la Administración de justicia contemplado en la Constitución en su artículo 229.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia T – 737 de 2012 reitero:

*"Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales, deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial.*

*La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y*

*derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar."*

En la sentencia ut supra también definió la Corte Constitucional:

*"A su turno, el defecto procedimental por exceso ritual se produce "cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Especialmente, "la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas o; iv) la omisión en el decreto oficioso de pruebas -cuando a ello hay lugar"*

Dichos presupuestos se configuran con claridad en la presente, existiendo una mala y defectuosa interpretación del Artículo 31 en concordancia con lo establecido en los Artículos 55 y 58 del C.P, clara vulneración y negación a aplicar justicia en el presente asunto, el juzgado pondero una pena ,uy alta en el auto que acumulo jurídicamente mis penas a sabiendas que soy Madre Cabeza de hogar, violando todos los preceptos legales que contemplan el procedimiento de las actuaciones judiciales, así como los mandatos constitucionales que la respaldan.

### PETICION

1. Solicito respetuosamente al señor Juez de segunda instancia, Revocar el Auto **187-02-21**, por medio del cual en mi criterio se me acumularon de manera excesiva las dos penas.
2. Hacer nuevamente la operación aritmética contemplando lo establecido en el Artículo 55 y 58 del C.P.
3. Re dosificar la condena de 92 meses de prisión hasta otro tanto rozable, es decir entre 70 y 80 meses como debió ser, máxime que la mayoría de las jueces de penas aplican hasta la mitad de la condena

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi domicilio **CL 152 B # 58 C 49 TR 5 APTO 401 de la ciudad de Bogotá** correo electrónico es [correoinformativo0203@gmail.com](mailto:correoinformativo0203@gmail.com) y [alisonbg17-02@hotmail.com](mailto:alisonbg17-02@hotmail.com)  
En calle 11 No 9ª-24 de Bogotá correo electrónico [ejcp08bta@cendoj.ramajudcial.gov.co](mailto:ejcp08bta@cendoj.ramajudcial.gov.co)

Con el respeto de siempre señor juez

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script that reads "Alison Guanga". The signature is written in black ink and is positioned above a solid horizontal line that extends to the right.

**ALLIZON AMELIA GUANGA**  
**C.C. 1.087.832.299**  
**Teléfono: 3012984000**